



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: SURLY BANQUEZ BARRIOS

DEMANDADO: FABIAN EMIRO ÁLVAREZ URZOLA

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00204-00

La señora SURLY BANQUEZ BARRIOS actuando a través de apoderado y en su condición de representante legal de su hija menor MEHELEN CAROLINA ÁLVAREZ BANQUEZ presenta demanda de alimentos contra el señor FABIAN EMIRO ÁLVAREZ URZOLA.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado es asalariado y labora en la Policía Nacional, este despacho procederá a librar medida.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora SURLY BANQUEZ BARRIOS, en su condición de representante legal de su hija menor MEHELEN CAROLINA ÁLVAREZ BANQUEZ contra el señor FABIAN EMIRO ÁLVAREZ URZOLA.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo del 50% del salario y el 30% de las demás prestaciones que devenga el señor FABIAN EMIRO ÁLVAREZ URZOLA, identificado con C.C N° 1.102.815.340, como miembro de la Policía Nacional. Oficiese y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

TERCERO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por medio de correo electrónico esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Téngase al Doctor JONNATAN MAURICIO TEHERÁN ROMERO identificado con la C.C. Nro. 1.101.443.639 y T.P 232.098, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ